

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, O.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias salieron ayer, á las siete y media de la mañana, con direccion á Sevilla, á cuya ciudad llegaron á las ocho y media de la noche sin novedad en su importante salud.

Andújar 22 Diciembre, 4'40 tarde.—Gobernador á Ministro Gobernacion:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias han pasado sin novedad por esta provincia, siendo recibidos en la estacion de Mengibar por las Autoridades y Sr. Obispo, continuando hasta esta, donde han sido saludados por Senadores Diputados, Ayuntamiento, Comision de la Audiencia de Granada y un numeroso gentio que les ha vitoreado.»

Córdoba 22, 5'50 tarde.—El Gobernador civil al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Tengo el honor de participar á V. E. que en este momento (las 5'30 tarde) continúa el tren Régio su viaje para Sevilla. S. M. el Rey ha sido calurosamente vitoreado en esta estacion, que se hallaba iluminada y engalanada vistosamente con banderas y gallardetes. S. M. y A. R. se han dignado recibir á todas las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y personas notables de esta capital.»

Sevilla 22, 10'20 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«A las ocho y media de la noche, S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias han llega-

do á esta ciudad sin novedad alguna en su importante salud. En las estaciones del tránsito, que se hallaban vistosamente adornadas. S. M. y A. han sido objeto de calurosas y entusiastas aclamaciones.

Las Autoridades militares, civiles y judiciales, y los Reverendos Obispos de Jaen y Córdoba, han saludado á S. M. y A., acompañándoles durante el tránsito por el territorio de su jurisdiccion. En la estacion de esta ciudad esperaban los Serms. señores Infantes Duques de Montpensier con sus Angustos Hijos. Sevilla ha hecho un entusiasta recibimiento á S. M. y A. R., que despues de asistir en la Catedral á un solemne *Te Deum* se han dirigido al Real Alcázar.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23.)

Sevilla 23 de Diciembre, 6'35 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud. Despues de almorzar han paseado por los jardines de San Telmo en union de sus Angustos Tios y Primos, y esta noche asistirán á la funcion del teatro de San Fernando.»

Sevilla 23 de Diciembre, 11'45 noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. Esta noche han asistido al teatro de San Fernando.

El pueblo sevillano tributa en to-

das ocasiones á S. M. y A. R. las demostraciones más entusiastas de lealtad y cariño.»

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(G. del dia 25.)

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid, dice á esta Junta provincial con fecha 7 del corriente, lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica, Agricultura é Industria, con fecha 3 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

Al Rector de la Universidad de Barcelona, digo hoy lo siguiente:

En vista de la instancia de D. Juan Calahorra y D. Mariano Aguilar, maestros de primera enseñanza en la provincia de Lérida, solicitando se permita á los profesores optar al aumento de sueldo en el escalafón cuando tengan derecho por antigüedad y mérito en el con-

cepto que les sea mas favorable; y teniendo en cuenta que este fué el espíritu que presidió al dictarse la orden de 17 de Mayo último, y que si en ella se expresase les clasifique por antigüedad, fué en la inteligencia de que podian obtener igual aumento de sueldo por ambos conceptos; á la vez esta Direccion general se ha servido declarar que cuando por uno de ellos tenga derecho á mayor sueldo, se les clasifique por el que les sea más favorable, ó lo que es lo mismo, por el que los coloque en clase superior, entendiéndose modificada en este sentido, ántes la orden referida.»

Lo que por acuerdo de la Junta, se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, y efectos oportunos.»

Santander 18 de Diciembre de 1877.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño*.—P. A. de la J., *Valentin Franco*, Secretario.

Con motivo de las consultas que suelen dirigirse á esta Junta provincial algunos Srs. Alcaldes sobre lo que hayan de hacer para conseguir la mayor concurrencia posible de niños á las escuelas, acordó publicar al pié de esta circular los artículos 7.º y 8.º de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en los cuales encontrarán los medios de que pueden hacer uso, para que los niños asistan á recibir la enseñanza, advirtiéndoles con este motivo á los mencionados Alcaldes que den la mayor publicidad á los citados artículos, en sus respectivos distritos, para que lleguen á conocimiento de todos los padres de familia y de los encargados de los niños.

Santander 21 de Diciembre de 1877.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño*.—P. A. de la J., *Valentin Franco*, Secretario.

Artículos á que se refiere la circular anterior.

«Artículo 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos, desde la edad de seis años hasta la de nueve á no ser que los proporcionen suficientemente esta clase de instruccion, en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal, que los niños puedan concurrir á ella comodamente, se-

rán amonestadas y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de dos hasta veinte reales.»

3-3

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

La Direccion general del ramo dice á esta Administracion, con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«Como resolucion á la consulta de V. S. en su comunicacion núm. 837. ha acordado esta Direccion decir á V. S.:

Que los certificados de origen de las naciones convenidas á que se refiere la disposicion 12 del arancel y Real orden de 26 de Agosto último, pueden venir en castellano y que cuando vengán redactadas en idioma extranjero pueden traducirse al español y autorizarse las traducciones á voluntad del importador:

- 1.º Por los intérpretes jurados.
2.º Por los corredores intérpretes de buques.
3.º Por los cónsules de las naciones convenidas á que pertenezcan las mercancías.
Y 4.º Por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad.»

Lo que se anuncia para conocimiento del Comercio.

Santander 26 de Diciembre de 1877.— Domingo Lopez.

La Direccion general del ramo con fe-

cha 13 del actual, dijo á esta Administracion lo siguiente:

«Convencida esta oficina general de que la supresion del requisito de marchamo, que con arreglo á lo dispuesto en circulares de 8 de Julio de 1870, y 26 de Julio de 1872, viene rigiendo para las pieles curtidas y charoladas, se presta al aliciente del fraude, facilitando la introduccion de las mismas sin el prévio pago de los derechos arancelarios; y en la necesidad de adoptar una medida que asegure los intereses del Tesoro, y los del Comercio de buena fé, evitando la comision de aquel abuso, la propia Direccion ha resuelto:

- 1.º Que se marchomen las pieles curtidas y las charoladas, cuando no se presenten en paquetes ó rollos con las precintas de la fabrica de procedencia.
2.º Que en este caso se pongan uno ó dos marchamos en la forma que para las charoladas dispone la circular de 8 de Julio de 1870 antes citada, ó sea de manera que, formando cruz, abracen una de las cabeceras, partiendo de la piel que forma el último doblez, y comprendan el mayor número de pieles que sea posible; disponiendo los hilos de modo que el rollo no pueda ser abierto y estampando además sobre la precinta de fabrica el sello de tinta de la Aduana.
3.º Que la fiscalizacion de todo paquete así legalizado se limite al reconocimiento exterior del mismo.
4.º Que las pieles sueltas, en menos cantidad de una docena, pueden circular sin necesidad de marchamo.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.»

Lo que se anuncia para conocimiento del Comercio.

Santander 26 de Diciembre de 1877.— Domingo Lopez.

Cuadro del nuevo servicio de Correos desde el 26 del actual.

Table with 4 columns: Líneas, Horas de llegada, Id. de salida de la Administracion, Id. id. de la Estacion. Rows include Torrelavega con los pueblos de su carrera, Bilbao y su línea, and Correo general y extranjero.

Horas para certificar.

Por la mañana: de 8.30 á 10.30 y de 11.30 á la 1.—Por la tarde: de 3 á 5.

Horas de reja.

De 9 mañana á 5 tarde, cerrándose á la llegada de los Correos el tiempo preciso para hacer el apartado.

Santander 25 de Diciembre de 1877.—Administrador principal, E. Caballero.

Providencias Judiciales.

Don Pedro Perez, Fernandez Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de autos seguidos ante dicho Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente.

Sentencia: En la Villa de Torrelavega á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D.

Victor Covian y Junco Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Bonifacio Campuzano Rodriguez Conde de Mansilla, vecino de los Corrales, demandante, y en su nombre el procurador D. Policarpo Garcia Benedi; y de la otra Doña Valentina Campuzano Caballero, vecina de Viernoles, D. Tomás Gonzalez Quindos, de Santiago de Cartes, en representacion de sus hijos menores Doña Ascencion de la Hoz y Doña Rita Guerrero, vecina de Torres y de esta Villa en el mismo concepto, D. Pedro, Doña Jo-

sefa Doña Carolina Doña Irene, D. Maximo, D. Justo, D. Eloy, y D. Ramon Campuzano y Barreda, de estos vecinos, los tres últimos ausentes en la Isla de Cuba representados por el procurador D. Manuel Carrera, y D. Antonio Escalante, y otros declarados rebeldes, demandados sobre reivindicacion y division consiguiente de la mitad de una finca que formó la casa puebla y solar de los Campuzanos sita en el barrio de la Quebrantada de esta poblacion.

1.º Resultando que por defuncion de D. Juan Manuel Campuzano Peredo bajo testamento otorgado en diez y ocho de Agosto de mil setecientos treinta y cuatro, su nieta menor única descendiente del primer matrimonio Doña Antonia Manuela de Campuzano, representada por su padre, y los hijos de la segunda, esposa Doña Teresa Sanchez de Prado, llamados D. Francisco Manuel y D. Manuel Valentin comprometieron su litigio y pretensiones en la particion y division de los bienes paternos y maternos por medio de escritura pública fecha tres de Marzo de mil setecientos cuarenta y cuatro, en la que nombraron á D. Juan Manuel Fontanilla, D. Juan Alonso Bustamante, y á D. José del Castillo, jueces arbitros arbitradores y amigables compondores (folios tres y cuatro, pieza segunda).

2.º Resultando que en las operaciones practicadas por estos que llenaron su cometido en los dos años siguientes (folios uno y ciento cuarenta y nueve, pieza primera) como consecuencia de lo convenido en el mencionado documento público, se adjudican en pago á la Casa de la Llana, y como mitad de ganaciales pertenecientes todos á Doña Teresa de Prado, segunda mujer de dicho señor Don Juan Manuel Campuzano, y á su nombre á Don Francisco Manuel y Don Manuel Valentin Campuzano y Peredo sus únicos hijos y universales herederos, cuarenta y siete mil setecientos setenta y dos reales y medio en varios censos y bienes raíces sitos en los pueblos de Viernoles, Hinogedo, Campuzano, Polanco, Mogro, Miengo, Torres, Ibio, Cuchia, Cudon, Barreda, Arres, Ganzo, Dualéz y Riaño, (folios ciento y ciento nueve idem) y además al segundo de aquellos Don Manuel Valentin como única finca radicante en Torrelavega á do dicen la Quebrantada, una casa que llaman del Beaterio con lo demás á ella perteneciente cedida á Don Juan Manuel Campuzano difunto, por Vicente Ruiz Tagle, el cual hubo estos bienes en el remate público que se hizo de los que poseia el Comisario Don Juan de Barreda, cura que fué de aquella villa, y ante Mateo de Maliaño, escribano y vecino de la villa de Santillana y notario apostólico de la Audiencia elelesiástica de la misma, como consta del testimonio dado por Maliaño en veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y tres tasada en dos mil cien reales (folio ciento treinta y siete vuelto idem.)

3.º Resultando que D. José Campuzano en representacion de su hija menor Doña Antonia Manuela solicitó la entrega de las referidas operaciones en el mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, y llevada esta á cabo, apeló de las mismas pidiendo se revea dicha cuenta y desahagan sus errores por los arriba expresados y se partan y dividan los bienes y créditos que faltan para partir, procediendo en todo á favor de su hija, interponiendo caso necesario la restitucion in tegrum á cuya pretension se opusieron Don Francisco Manuel y Don Manuel Valentin Campuzano reclamando al propio tiempo se les diera posesion judicial de los bienes que les habian sido adjudicados, cuyo extremo se acordó en diez y siete de Agosto de mil setecientos cuarenta y ocho, prévia la fianza expresada en la ley de Madrid y admitiendo solo en efecto devolutivo el recurso interpuesto por di-

cho Don José de Campuzano (folios uno al quince de la pieza segunda).

4.º Resultando que en cumplimiento de lo resuelto en el proveido anteriormente mencionado, en los dias dos y tres de Setiembre del mismo año mil setecientos cuarenta y ocho se dió á los referidos D. Francisco Manuel y D. Manuel Valentin posesion judicial de los bienes que á cada uno les correspondian en las particiones de que se está haciendo mencion, y espresándose en las diligencias respectivas. Y en voz y nidos en el pago que de ellos se hizo á casa de la Llana perteneciente á D.ª Teresa de dicho D. Juan Manuel Campuzano; y en su nombre á los mencionados B. Francisco Manuel y D. Manuel Valentin sus hijos: segun como los dichos bienes se expresan, desde el folio ciento al ciento nueve de la citada cuenta particion, y con que como parece de ella pertenece el usufructo de estos bienes de la casa de la Llana por sus dias al dicho D. Manuel Valentin, y á este último por consiguiente de la casa que han llamado del Beaterio, sitio de la Quebrantada término de esta villa, que linda con el camino Real; y así mismo de la tierra huerto cerrado sobre sí con pared de cal y canto detrás de dicha casa, que serán dos carros sobre poco más ó menos. Y de la otra tierra prado que llaman el Pradejon que linda con dicho camino real y cerradura que divide prado de Rosa Diaz de la Fuente, vecina del lugar de Campuzano, y al Vendabal linda con el arroyo cuyas aguas corren entre dicha tierra que llaman el Pradejon de la Quebrantada y pradejon de la Mies de Vega que llaman del Porredo (folios diez y ocho al veintiuno idem) sin que con posterioridad aparezca se halla resuelto definitivamente otra cosa alguna hasta que en veinticinco de Abril de mil setecientos sesenta y nueve se acordó dar á Doña Maria Ana Fernandez Caballero viuda de D. Manuel Valentin la posesion judicial de los bienes que por muerte de este correspondian á los hijos de ambos (pieza tercera).

5.º Resultando que á peticion de don Vicente Mier y Doña Maria Ana Campuzano conjuntos y con el objeto de partir y dividir los bienes fincados por muerte del Licenciado Don Manuel Valentin Campuzano y Doña Maria Ana Fernandez padres comunes de aquella y de Doña Josefa mujer de Don Pedro Carriedo, de D. Pedro y Don Juan de Campuzano, ausentes estos en Orán é Indias, por auto seis de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, se tuvo por nombrado Contador partidior en representacion de los primeros á Don Bartolomé el Hoye, designando los demás interesados (ó sus defensores legítimos) á Don Fernando Santibañez, Don Diego Quijano y Don Fernando de Herrera, sin que los herederos de Don Francisco Manuel Campuzano, ya al parecer difunto, tuvieran intervencion alguna en dichos nombramientos (folios uno al once del expediente de particion de los bienes relictos por Don Manuel Valentin y su esposa.)

6.º Resultando que los contadores aludidos en veinte y ocho del mes de Julio de mil setecientos ochenta y seis acabaron la particion y division que se les habia encomendado, comprendiendo dentro de la misma el cuerpo de bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Maria Antonia Fernandez de San Salvador, mujer legítima de Don Domingo Sanchez de Prado bisabuelos de los interesados (folios doce y ciento cuarenta y cuatro vueltos) las adjudicaciones en pago á los herederos que sucedieron á aquellos, incluso los de Don Manuel Valentin Campuzano (folios diez y siete y siguientes id.) y los pertenecientes á la casa de la Llana que son libres y se hallan pro indivisos, figurando en los números ciento cuarenta y ocho,

ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta de estos últimos una casa alta con dos arcos y fachada de sillería en el término de Torrelavega al sitio de la Quebrantada, que linda por el Norte, con carretera pública que va á la mies de Vega, la que con su frente de corral se tasó por D. Bernardo Alonso Velarde práctico por D. Bernardo Alonso Velarde práctico en trece mil trescientos setenta y ocho reales; una puebla de casa en dicho sitio de la Quebrantada contigua á la casa alta, que con sus materiales y corral pratero se tasó por aquel en mil setenta y cuatro reales; y un solar que está á la trasera de dichas casas, su cabida cincuenta y ocho carros y medio, parte de él tierra labrantía y lo demás prado, tasándose uno con otro diez ducados, importa seis mil cuatrocientos treinta y cinco reales (fólio ventinueve id.).

7.º Resultando que en las mismas operaciones se dá en pago á los herederos de Don Francisco Manuel Campuzano de lo que deben haber con el título de la casa de la Llana, en el lugar de Queveda, la mitad de las tres fincas arriba deslindadas (fólio treinta y tres id.) y la otra mitad dividida á su vez en varias partes, á D. Pedro Campuzano y demás hijos del D. Manuel Valentin comprendiendo tambien en el inventario general de los bienes patrimoniales de este con los números sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, y sesenta y nueve la casa del beaterio en el sitio de la Quebrantada, cincuenta y cuatro brazas de pared en los dos lienzos de mediodía y Norte, un huerto de tres carros y medio y dos varas cuadradas y otro huerto de un carro tres cuartos y veinte varas más, todo en el mismo sitio (fólio cincuenta vuelta id.) que se adjudicaron íntegramente al D. Pedro Campuzano en pago del tercio y quinto que le habia dejado su padre por virtud de mejora (fólio cincuenta y nueve vuelto id.).

8.º Resultando que en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y siete se acordó posesionar á los interesados (hijos de D. Manuel Valentin) de sus respectivas hijuelas afianzando con los mismos bienes las resueltas del juicio de agravios protestado por D. Valentin Manuel y su cónyuge, despues de terminadas las repetidas operaciones de particion entre otras cosas sobre pago de las dietas devengadas por los contadores nombrados por aquellos y sus hermanos y de con formidad de todos estos sobre el extremo relacionado se transigió; así como la cuestion sobre administracion de los bienes pertenecientes á los ausentes, conviniendo Doña Josefa Campuzano en que recayera en su hermana y cónyuge Doña Maria Ana y D. Vicente, por lo que en auto del trece de Marzo siguiente se mandó dar á los solicitantes (hijos descendientes presentes de D. Manuel Valentin) el testimonio de las hijuelas con la debida separacion, cumpliendo con el afianzamiento decretado, y que se tasara a las costas, todo lo que verificado, pagó el D. Vicente las que correspondian á los ausentes D. Pedro y D. José Campuzano, y prestando además fianza administrativa por escritura otorgada en el pueblo de la Barquera, jurisdiccion de Cartes el repetido año mil setecientos ochenta y siete cuyo testimonio incompleto obra al final del expediente de que se viene haciendo mencion (fólios ciento setenta y tres al ciento ochenta y tres id.).

9.º Resultando que Don Pedro Campuzano, hijo de D. Manuel Valentin, muerto el primero en el año mil ochocientos veinte y ocho, poseyó quieta y pacíficamente la Casa y pratero llamado de la Quebrantada en esta Villa, lindantes por el Norte y Sur con las carreteras de Asturias y Valladolid, y despues de aquel sus hijos y demás descendientes, sin que se haya conocido

ningun otro poseedor mas que los expresados (folios trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y seis y siguientes de estos autos).

10. Resultando que por Escritura fecha diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos convinieron los descendientes de D. Pedro Campuzano Peredo, y de su hermana Doña Maria Ana en transigir el pleito pendiente sobre cuenta y particion de los bienes de aquel estatuyendo varias condiciones, siendo de notar entre ellas la cláusula trece del instrumento público en la cual se consigna que á los hijos de Don Valentin (descendientes en primer grado del Don Pedro) no se podrá reclamar por los otros cinco interesados alguna cantidad que su padre pudiera recibir por el derribo de la casa del prado de la Quebrantada y el terreno tomado del mismo para la construccion de la carretera que desde el mismo punto parte á Oviedo y el terreno que cedió el Ayuntamiento al Don Valentin entre la expresada carretera y las paredes del mismo prado, esto lo ceden y renuncian los hijos de Don Valentin en favor de sus tíos y los hijos de Doña Ascension de la Hoz (nietos de Doña Maria Ana); se hace esta advertencia por si resultare estar cedido aquel terreno al Don Valentin, en atención á que se le tenia por dueño de aquel prado sin que así fuera, y por que si se le cedió por el Ayuntamiento el terreno indicado, fué en compensacion de lo cedido por el del mismo prado para la construccion de la expresada carretera (folio doscientos noventa y siete id.).

11. Resultando que D. Bonifacio Campuzano Rodriguez entabló en treinta de Diciembre siguiente la demanda objeto de este pleito exponiendo que era viznieto de D. Francisco Manuel Campuzano, como lo acreditaba con las partidas de bautismo oportunas (folios doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y cinco y trescientos veintinueve idem) hermano de D. Manuel Valentin, y que en la particion y division hecha de la herencia conocida con el título de casa de la Llana, se hizo pago á su causante entre otros bienes con la mitad de la casa sita en Quebrantada de dos arcos y fachada de sillería, puebla y solar límites (arriba deslindados) sin que hubiera recibido este parte proporcional, puesto que D. Valentin Campuzano, uno de los sucesores de dicho segundo hermano prevaleándose del condominio que tenian aquellas fincas habiendo detentándolas todas por espacio de más de cuarenta años habiéndolas dejado entre sus demás bienes al fallecer en aquel año de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo en su consecuencia que se condenase á los sucesores de D. Valentin á que dejaran libre y á su disposicion la mitad de lo que fué casa alta de Quebrantada (que se incendió durante la guerra de la Independencia destruyéndose completamente hácia unos doce años) del solar y puebla unidos á ella con las rentas producidas y á que nombrasen un perito que junto con el que designara el demandante ó tercero en caso de discordia, procediesen á dividir y partir las porciones ó mitades relacionadas.

12. Resultando que desistiendo de la anterior demanda en catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, presentó el D. Bonifacio Campuzano otra nueva en la que reprodujo los mismos motivos que en aquella, ejercitando por lo tanto las acciones reivindicatoria y communi-dividendo contra D.ª Valentina Campuzano, D.ª Ascension de la Hoz y demás descendientes de D. Pedro Campuzano que poseen el terreno en cuestion y cuya demanda fué anotada preventivamente con posterioridad á petición de aquel y que personados en autos parte de los demandados, impugnaron la pretension alegando que poseian la finca litigiosa en virtud de un título de dominio hacia más de cuarenta

años cuyo tiempo exceder al suficiente para adquirir la propiedad aun sin título, que el actor carecia de este y que faltando tambien la posesion habia ejercitando in convenientemente las dos acciones invocadas, concluyendo por escepcionar el dominio y la prescripcion legal y además la falta de personalidad en el D. Bonifacio por no acreditarse la renuncia que este suponía hecha en su favor por los otros herederos de D. Francisco Manuel, y por consiguiente se condenara á aquel en las costas y á indemnizar los perjuicios que se ocasionaran por la anotacion verificada.

13. Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas manifestaciones y recibido el pleito á prueba se practicó la documental y de testigos que las mismas creyeron necesaria y que fué admitida como pertinente testimonio mandose con citacion contraria de los expedientes que se han traído á la vista y corren unidos en cuerda floja las diligencias que sirven de fundamento á los hechos relatados (en union de otros documentos que tambien se han cotejado en forma) y que de la certificacion del Catastro traída en este punto con las solemnidades debidas, se deduce que en la relacion de fincas dada por Don Manuel Valentin Campuzano con fecha diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y dos están comprendidas, un prado, casa y huerto situadas en la Quebrantada (Torrelavega) (fólio cuatrocientos sesenta y cuatro).

1.º Considerando en cuanto á la escepcion propuesta como delatoria que acreditado en autos por medio de las partidas bautismales que Don Bonifacio Campuzano es uno de los descendientes en línea recta de Don Francisco Manuel Campuzano, es indudable que como tal y creyéndose heredero ó aparcerero de una misma heredad «puede hacer demanda en juicio sugier non tóviase carta de personeria de los demás» sobre todo tratándose de ejercitar una accion real sobre una cosa cuyo dominio cree corresponderle en parte.

2.º Considerando que de las dificultades que pudieran acaecer y en virtud de las que al actor no les fué dado conseguir el poder ó cesion de derechos que asistan á los que con el mismo crean condueños de la mitad de los inmuebles litigiosos ni obligarles á coadyuvar demandando, ó á pasar por la decision final que recaiga, no debe sacarse en consecuencia que por lo mismo haya de abstenerse de toda reclamacion, pues sentada esta doctrina habria imposibilidad casi siempre por falta de un comun acuerdo de ejercitar acciones reales sobre bienes pertenecientes pro indiviso á un número más ó menos considerable de individuos.

Considerando que las razones expuestas se corroboran más y más con el principio legal de que toda persona á quien pertenece una cosa ó heredad en comun y que hubiere movido demanda sobre ella contra otro tercero el juicio que fuese dado en su favor aproveche á sus compañeros sin que les emperca el adverso ó contrario.

4.º Considerando que la accion reivindicatoria compete alguno por causa de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece siendo uno de sus requisitos fijar la identidad de esta.

5.º Considerando que de la definicion anterior se deduce que es necesario apoyar dicha accion en el dominio que se tiene en la cosa el cual debe el actor justificar con un título que se lo conceda, pues de otra suerte habrá de darse por quitto el demandado.

6.º Considerando que poseyendo los demandados por título más ó menos justo que trae su origen del mismo que sirve de fundamento al derecho del demandante (adjudicacion de la casa del Be-

terio, y otras fincas rústicas en la Quebrantada, por entero en la particion de los bienes dejados por Don Manuel Valentin y su consorte) sin que se haya pedido en la demanda directa ni indirectamente, la nulidad de aquel percia indicado que antes de entablar la accion reivindicatoria se hiciera uso de otra precedente para invalidar el título del actual poseedor.

7.º Considerando que no haciéndose mencion en las operaciones de inventario y particion de los bienes paternos y maternos, dejados por Don José Manuel Campuzano y su esposa Doña Teresa Sanchez de Prado, mas que de una casa llamada del Beaterio, sita en la Quebrantada, la cual con sus huertos y el Pradejon antiguos, se adjudican totalmente á Don Manuel Valentin incluyéndola este en el Catastro ó amillaramiento por el año de mil seiscientos cincuenta y dos en el mismo concepto, salta á la vista que no puede fundarse en aquellos el título invocado por el demandante; y por otra parte, ni á la causa habiente se le dió posesion de finca alguna en esta villa y barrio de la Quebrantada, ni aparecen incluidas las sobre que versa el litigio entre los bienes con que se hace pago á la casa de la Llana y que se dice pertenecen en usufructo á D. Manuel.

8.º Considerando que el expediente posterior de mil setecientos ochenta y siete se refiere única y exclusivamente á las particiones de los bienes dejados por Don Manuel Valentin y su esposa Doña Maria Ana Fernandez, (dato que no debe perderse de vista) sin que tampoco en su consecuencia pueda servir al demandante como título revestido de toda validez requerida en el derecho la oficiosidad inexplicable de los contadores nombrados exclusivamente por los hijos de aquellos al empezar la operacion por bienes de los bisabuelos de los mismos incluyendo la casa alta de dos arcos sita en la Quebrantada puebla y solar como pertenecientes á la Llana sin que se esplique la contradiccion que en este punto se nota con las contiguas particiones de mil setecientos cuarenta y seis ni se encuentran diferencias para poder asegurar si la casa del Beaterio y demás huertos y prado que tambien en aquella se adjudican íntegramente á Don Pedro Campuzano, hijo mayor de Don Manuel Valentin sean las heredades que ocupaban el terreno litigioso (así parece deducirse de los linderos) y caso afirmativo, si formaban un todo ó eran completamente distintas de la alta de dos arcos adjudicada por mitad á los herederos de los dos hermanos Don Francisco Manuel y Don Manuel Valentin por los partidores solamente de los bienes dejados por este último y su mujer ya dicha.

9.º Considerando que no constando de autos que los herederos de Don Francisco Manuel recibieran la posesion de la mitad del terreno en litigio puesto que para nada absolutamente se contó con ellos, entendiéndose las diligencias solo con los hijos de Don Manuel Valentin (ó sus defensores legítimos) claro está que tampoco pueden favorecer á los primeros los datos sacados de las mismas por que en todo caso y antes de entablar la accion reivindicatoria, además de identificar la finca de que se trata para saber si en ella estuvo ó no situada la casa del Beaterio, y siendo esta cuestion resuelta afirmativamente, pedir la nulidad de la adjudicacion que por error en la cuenta se habia hecho á Don Manuel Valentin y sus sucesores, tanto en la particion antigua como en la mas moderna y de la que se hace arrancar el pretendido derecho del Don Bonifacio Campuzano.

10. Considerando que las cláusulas consignadas al darla posesion de los bienes paternos y maternos á Don Francisco Manuel y Don Manuel Valentin, nada suponen puesto que los bienes de la Llana adjudicados por mitad (y que corres-

pondian todos en usufructo al segundo) son los comprendidos desde el número ciento al ciento nueve del inventario, sin que entre ellos aparezcan los de la Quebrantada, y sobre los que versa exclusivamente la demanda.

11. Considerando que tampoco es indicio importante que deba tenerse en cuenta al resolver la cuestión pendiente, el que en la escritura de transacción otorgada en mil ochocientos setenta y dos por los sucesores de Don Manuel Valentin, se consiguiera que el prado de la Quebrantada no pertenecía solamente á Don Valentin Campuzano (uno de los hijos del Don Pedro,) pues no excluye la posibilidad de que se entendiera tenían en él también participación los demás herederos de Don Manuel Valentin sin comprender á los de Don Francisco Manuel.

12. Considerando que dada la falta de título en el demandante, aun suponiendo lo más favorable al mismo, es decir que hubieran existido dos casas en el sitio de la Quebrantada poseídas por los Campuzanos, lo cual no está probado y que la alta de dos arcos se encontraba entre los demás bienes de los herederos de D. Manuel Valentin, no constando el concepto ni por consiguiente si era ó no de las cosas hereditarias que provenían de los ascendientes comunes, pudieron estos últimos prescribirla puesto que ni D. Francisco Manuel ni ninguno de sus sucesores, tuvo ó poseyó la cosa por mitad y por otro lado no se demostró como pretende el que insta este procedimiento que si la poseyó íntegra el D. Manuel Valentin, era en concepto usufructuario.

13. Considerando que de los fundamentos aducidos se desprende que habiendo poseído los demandados la cosa raíz durante más de treinta años «cuidando que era suya, ó de sus antecesoras, la pudieron ganar por este tiempo ó ampararse por él contra todos cuantos que la quisieren demandar» cuando estos no presenten un título revestido de la fuerza necesaria para acreditar el dominio ó que aquella fuese hereditaria no partida, y aun no probado el trascurso del tiempo «siempre finca la tenencia en aquellos que tienen las cosas.»

14. Considerando en su consecuencia que el título presentado no es suficiente para acreditar el dominio, ni se ha identificado la cosa que se quiere reivindicar circunstancias ambas sin las que no puede prosperar la acción de que como principal y en primer término se hizo uso en la demanda origen de este pleito.

15. Considerando que para ejercitar con éxito la acción mixta de *comunidades* es condición precisa la concurrencia de dos ó más dueños en todas y cada una de las partes de una finca que es lo que constituye la verdadera pro indivisión y negada por los demandados la propiedad que pretende tener sobre los inmuebles litigiosos D. Bonifacio Campuzano y no habiendo probado este ser con dueño de aquellos, carece de fundamento, ó no pudo nacer dicha acción.

16. Considerando que de los documentos en que apoyó el demandante sus acciones, no se deduce que haya obrado con temeridad alguna, ni puede decirse promovido el pleito sin razón derecha para ello, y por tanto; tampoco es de acordar indemnización alguna por los daños y perjuicios que hubieran podido sobrevenir á consecuencia de la anotación preventiva, mucho más cuando no ha sido debidamente formulada la reconvencción.

Teniendo presente lo dispuesto en las leyes diez, título quinto, partida quinta, veinticinco título segundo, partida tercera, primera título catorce, veintiocho título segundo; y veintiuno título veintinueve y octava, título veintidos, todas de la misma partida tercera y la segunda título octavo, libro once de la novísima

recopilación, y la jurisprudencia sentada por el título primero especialmente en sentencia de diez y ocho de Mayo del sesenta y seis, diez y ocho de Abril del sesenta y siete, veinticuatro de Noviembre del sesenta y nueve, veintiseis de Enero y veintiocho de Noviembre del setenta seis de Enero y ocho de Junio del setenta y uno, tres de Julio del setenta y dos, doce de Enero del setenta y cuatro y seis de Diciembre del setenta y cinco.

Fallo, primero, que debo declarar y declaro no haber lugar á la excepción dilatoria de falta de personalidad alegada en el escrito de contestación; y segundo, que debo absolver y absuelvo á Doña Valentina Campuzano y consortes de la demanda deducida en estos autos por Don Bonifacio Campuzano y Rodríguez Conde de Mansilla.

Publíquese este proveído con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, en el *Impulsor Municipal* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida por el artículo mil ciento ochenta y tres de la mencionada ley, y devuelvanse la Escritura de su procedencia, los autos unidos á los presentes en cuerda floja cuando este fallo sea firme.

Así por esta mi sentencia definitiva sin hacer especial condenación de costas lo pronuncio mando y firmo.—
Victor Covian.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública hoy veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, siendo testigos Don Felipe Marcy y Don Eugenio Ruiz Collantes de esta vecindad que firman, doy fé.—*Felipe Marcy.*—*Eugenio R. Collantes.*—Ante mí, *Pedro Perez Fernandez.*

La Sentencia inserta, corresponde con su original á que me remito. En cuya fé, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, produzco el siguiente testimonio, que firmo en Torrelavega á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Pedro Perez Fernandez.*

Don Ricardo Cagigal, Notario público adscrito al Colegio Territorial de Búrgos y Escribano numerario de esta capital y partido etc.

Sentencia.—En la ciudad de Santander, á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete el Señor Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos; y resultando que por Doña Eugenia Lapategui vecina de esta ciudad se acudió á este Juzgado en catorce de Julio último pretendiendo se la declarase pobre para litigar con su vecino Don Donato Ansuátegui, á cuyo efecto solicitó se la designase el Procurador de turno para su defensa y verificado por el de los Tribunales de esta capital Don Leocadio Reguera se interpuso la correspondiente demanda ordinaria contra aquel sobre reconocimiento de prole y reclamación de alimentos, acompañando certificación del acto de conciliación celebrado sin avenencia, y ofreciendo á la vez información testifical á cerca de la carencia de recursos

de su representada para usar de su derecho ante los Tribunales de justicia, pidiendo en su consecuencia que previa citación contraria y audiencia del Ministerio Fiscal se la declarase pobre para litigar.

Resultando, que admitida la demanda, se confirió traslado por término de seis días del incidente de pobreza á Don Donato Ansuátegui y al Promotor Fiscal del partido, y no habiéndose personado en autos el primero á pesar de estar citado y emplazado en legal forma, se le declaró rebelde haciéndose con tal motivo las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado.

Resultando, que recibido á prueba este incidente aparece de las practicadas por la demandante que carece de toda clase de bienes, no contando para atender á su subsistencia con otros recursos que el servicio doméstico á que se halla dedicada cuyo producto no llega ni con mucho al importe del jornal de un bracero en esta localidad, sin que tampoco figure como contribuyente por ningún concepto según informe de la Administración económica de esta provincia.

Considerando, que según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobre á los que solo vivan de un jornal, en cuyo caso se halla la solicitante según se desprende de lo alegado y probado por la misma, y

Considerando, que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que concede la ley á los de su clase; S. S.^a de conformidad con lo expuesto por el promotor Fiscal del partido en el dictamen que antecede, por mi testimonio dijo, que debía de declarar y declara pobre para litigar á Doña Eugenia Lapategui á quien se defienda y ayude como tal en la demanda promovida contra D. Donato Ansuátegui, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley citada entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley Así por esta sentencia que se notificará en los Estrados del Juzgado é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia mediante la rebeldía del demandado, la pronunció, mandó y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé

Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí; *Ricardo Cagigal.*

Lo inserto con acuerdo exactamente con su original obrante en el expediente de su referencia á que me remite en fé de lo cual y para inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que signo y firmo en Santander á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Ricardo Cagigal.*

Anuncios particulares

VAPORES

ANGLO-AMERICANOS

Directamente para la Habana
y Nueva-Orleans.

Saldrá de Santander el día 27
de Diciembre, el vapor

TEUTONIA.

de 3.000 toneladas, según registro.

PRECIOS DEL PASAJE.

Primera cámara...	Pesos fuertes	120
Segunda id.....	id.	70
Tercera id.....	id.	35

Admite carga á precios convencionales.

VENTAJAS QUE OFRECE ESTA COMPAÑIA.

Estos vapores hacen directamente sus viajes á la Habana sin tocar en Puerto-Rico. A las familias con hijos menores se les hará una rebaja proporcional en el precio de pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con vino y pan fresco, cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicina y asistencia facultativa gratis.

Los Agentes, *Echegaray y Compañía*, Muelle 35, Santander.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.
BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hacen toda clase de impresiones para Ayuntamientos y particulares.